



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
Demandante : José Arnulfo Sánchez.
Demandada : Giovani Castiblanco Rojas.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2022-00035-00.

En atención a lo manifestado y solicitado por la mandataria judicial del demandante (pdf 108 C3), el Juzgado DISPONE:

1°. Respecto de lo decidido en el numeral 2° del auto de fecha 19 de marzo de 2024, se aclara en el sentido de indicar que la norma aplicable al caso corresponde al artículo 85A del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social y no al 84A, como involuntariamente allí se dijo, pues se trató de un error de digitación.

2°. En cuanto a la medida solicitada en el numeral 2° del escrito que se resuelve, en el sentido que se ordene el embargo y secuestro del predio con matrícula inmobiliaria No. 368-32124, de propiedad del demandado, cuyo certificado fue anexado anteriormente, por las costas impuestas, se niega por improcedente al tenor de lo previsto en artículo 85A¹, en razón a que la regla permite como cautela es la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso.

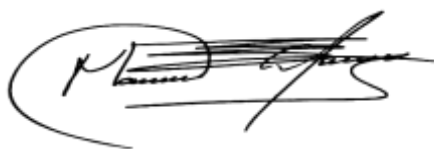
3°. En cumplimiento a lo solicitado por la demandante y lo dispuesto en el literal C del acta de la audiencia de fecha 11 de octubre de 2023 (pdf 100), se señala la hora de las Diez de la mañana (10:00 A.M.) del día Veintitrés (23) del mes de Mayo, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, dentro del proceso referenciado.

¹ Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Se reitera a las partes que la audiencia se celebrará atendiendo las advertencias contenidas en el numeral 1º, inciso segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2023 (pdf 53).

4º. Finalmente en lo que tiene que ver con la condena en costas hecha por el Honorable Tribunal Superior, no es cierto que preste mérito ejecutivo, toda vez que la Secretaría del Juzgado no ha hecho la liquidación de costas del proceso y, por tanto, mal se puede hablar de exigir las ejecutivamente. Además, la memorialista no precisa qué pretende con tales aseveraciones.

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez